Rawson, 13 de mayo de 2021 .

VISTOS:

Los autos rotulados «D., M. J. A. s/ homicidio agravado» (expediente o 100359/2018 carpeta n o902 6 OJ Comodoro Rivadavia), en los que el Defensor General de la Provincia interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra de la sentencia n o 30/2020 dictada por este Superior Tribunal de Justicia en fecha 4/12/2020 .

Mediante la decisión aludida, se confirmaron parcialmente las sentencias n° 2540/2017 (registro de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia), y 35/2018 (registro de la Cámara en lo Penal de esa ciudad), en lo atinente a la materialidad de los hechos juzgados y la autoría atribuida al imputado M. J. A. D., se recalificó el caso como homicidio doblemente agravado por los incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal, y se ordenó el reenvío para un nuevo debate sobre la peña.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario examinar si la vía intentada es apta para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin

perjuicio del que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en primer lugar, la instancia fue presentada en tiempo útil (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 257).

Que, además, el fallo impugnado proviene de la última instancia en materia penal de esta Provincia, y el recurrente agotó los medios que a tal fin le acuerdan la Constitución y el rito local (Código Procesal Penal, artículo 388, segundo párrafo). Sin perjuicio del reenvío dispuesto en la sentencia atacada, la materia denunciada es susceptible de causar, de manera actual, un gravamen irreparable o de imposible subsanación posterior (Fallos 329: 2620 331: 1664, entre otros).

Que, en lo concerniente a los agravios planteados, la parte por un lado alega que el Tribunal incurrió en una valoración arbitraria de la prueba sobre la imputabilidad de D.

Que, sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, no constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y no contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una crítica prolija, los argumentos en que se apoya (Fallos 330:2836, y sus citas, entre otros).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arriba a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación» (op. cit., página 3200, sumario n° 269). «La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 Y 18 de la Constitución Nacional» (ibíd., página 3201, sumario n° 275). «La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregirtercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas

FERREYRA
SECRETARIO

de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional» (ibíd. , página 3201, sum. 277) . Máxime si se repara en que: «Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto» (ibíd., página 3190, sum. 173) .

Que la crítica plasmada en el recurso, solo encierra una interpretación divergente sobre la valoración de la prueba de la imputabilidad del acusado. Consiste en una insistencia sobre el propio criterio, pero no justifica de manera sólida el defecto que denuncia en la. decisión que cuestiona, y por ello este agravio debe ser rechazado.

Que en paralelo, el recurrente también afirma que la decisión impugnada lesiona el derecho al doble conforme contra la sentencia de condena, porque impone una calificación agravada que no puede ser revisada con amplitud por otro tribunal. Asimismo, que dicho encuadre legal no estaba contemplado en la acusación, y ello afecta el principio de necesaria congruencia entre la imputación y la sentencia. Finalmente, que la sentencia agrava situación juríca de imputado, cuando' la competencia positiva del Superior Tribunal de Justicia no lo permite (artículo 386 del Código Procesal Penal) y este exceso de

jurisdicción vulnera su derecho de defensa y el principio pro homine.

Que, al respecto, existe cuestión federal compleja directa, en virtud del conflicto que se señala entre un acto de autoridad provincial — la sentencia apelada—, varias garantías consagradas en 'el texto constitucional federal (cfr. Bidart Campos, Germán José, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, tomo II, Ediar, Buenos Aires, 1995, páginas 638 a 640).

Se trata de objeciones propias del remedio intentado que, como tales, deben ser admitidas.

Que por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E ----------

1º) Rechazar el recurso federal interpuesto (fojas 604 a 627 / vuelta), con relación a la arbitrariedad invocada;

2º) Conceder la impugnación deducida, en 10 que se refiere a la cuestión federal compleja directa explicada en los considerandos;

3°) Protocolícese, notifíquese, y remítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FERREYRA
SECRETARIO

Aldo Luis De Cunto

ADRIAN A. DURET

NATALIA ISABEL SPOTURNO

Dra. FLORENCIA GORDON FERRANDO

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 21 del Año 2021 CONSTE. (5 Fojas).

José A. FERREYRA
SECRETARIO

Disidencia parcial del juez Sergio Rubén Lucero:

Que, en el sufragio de la mayoría, se han reseñado correctamente las vicisitudes de la causa y las críticas que fundan la impugnación federal deducida. A dicha síntesis me remito.

Que, en general, comparto las razones desarrolladas por mis colegas de la mayoría para admitir el remedio ensayado, mas no la exclusión del agravio vinculado con la arbitrariedad en la valoración probatoria.

Que, en mi opinión, las cuestiones que dan sustento al recurso son recíprocamente indivisibles. Además„ dicha valoración ingresa en aspectos firmes del caso, que habían sido consentidos por el Ministerio Fiscal (por las razones que expliqué en el punto 3 de mi sufragio en la decisión apelada), y ello también es una causal de arbitrariedad de sentencia.

Que, por ello, entiendo que el recurso federal debe ser concedido sin restricción alguna.

Así voto.

Sergio Rubén Lucero

REGISTRADA bajo el Nº 21 del Año 2021 CORRE.

José A. FERREYRA
SECRETARIO

5(cinco) fojas

José A. FERREYRA

SECRETARIO

Disidencia del juez Marcelo Peral:

Que el voto de la mayoría contiene un resumen integral de los antecedentes del caso, y de los agravios que sustentan el recurso federal interpuesto. Hago mía dicha reseña.

Que comparto, su totalidad, los argumentos desarrollados por mis colegas de la mayoría para rechazar la impugnación en lo referido a sentencia arbitraria.

Que, sin embargo, hago extensivo mi rechazo también a los agravios vinculados con las garantías constitucionales presuntamente lesionadas (derecho al doble conforme, principio de congruencia, y exceso de jurisdicción del tribunal).

Que, más allá de lo que alega, la parte no demuestra los agravios que invoca para abrir con éxito la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. Se trata de una fundamentación genérica que no abastece las exigencias del remedio extraordinario intentado.

Que sobre ello, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho : «El auto de concesión del recurso extraordinario de resolver circunstanciadamente si la apelación federal , 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con a cuestión Objeto del pleito» (Fallos,

tomo 311, Volumen 2 , 1988, página 3265, sum. n 857; él destacado me pertenece).

Que, en estas condiciones, considero que el recurso federal no debe ser concedido.

Así voto.

O PEBAL

MARCEL

José A. FERREYRA
SECRETARIO

HEGSRADA el
Nº 21 del Año 2021 CONSTE.-

(5 FOJAS)

José A. FERREYRA
SECRETARIO

